

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2005-00031

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADOS: PLINIO VERDUGO ALFONSO Y ENRIQUE ALEASAR DE LA HOZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por la Dra. ADRIANA PAOLA HÉRNANDEZ ACEVEDO, como representante de la sociedad NORVATEC SAS, allegado vía correo electrónico al despacho el 8 de mayo hogaño. Además, manifiesta la profesional del derecho que esta misma solicitud había sido formulada el 27 de octubre del 2022 y que el despacho hasta ahora no se había pronunciado.

CONSIDERACIONES

El despacho advierte que se encuentra errada la profesional del derecho, ya que lo que presentaron el 27 de octubre del año 2022 fue una solicitud de CESIÓN DE DERECHOS , del banco Popular demandante en este proceso, a favor de la sociedad NOVATEC SAS, (a fls 103 al 132 del cdno ppal) solicitud que resolvió mediante auto de fecha 19 de enero del 23, y publicado en Estado N° 3 de fecha 20 de enero de este mismo año. Donde se resolvió NO ACEPTAR LA CESIÓN, por cuanto el proceso había sido terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO , mediante providencia del 14 de octubre del 2014.

Huelga decir, que no es posible dar curso a su solicitud de terminación por pago total, por cuanto el proceso ya desde hace 9 años se le aplicó el desistimiento tácito. Se le conmina a la profesional del derecho estar más pendiente del derrotero de los procesos, y así evitamos desgaste de la Administración de Justicia.

En consecuencia, el despacho ,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER A LO SOLICITADO, por cuanto el proceso ya fue terminado por desistimiento tácito en octubre del 2014, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

RADICADO: No. 2005-00031
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADOS: PLINIO VERDUGO ALFONSO Y ENRIQUE ALEASAR DE LA HOZ

2

Segundo: CONMINAR, a la abogada solicitante, a estar más pendiente del derrotero de los procesos que adelanta, y así evitamos desgaste de la Administración de Justicia.

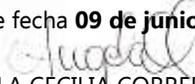
NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 28** de fecha **09 de junio del 2023**.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RADICADO: No. 2005-00031
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADOS: PLINIO VERDUGO ALFONSO Y ENRIQUE ALEASAR DE LA HOZ

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2012-00076
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JOEL MAURICIO TAQUINAS NASQUE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el Dr. JOAQUIN EDUARDO VILLALABOS PERILLA, como apoderado general de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Este proceso, fue terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante auto de fecha 12 de febrero del 2020, y publicado en Estado N° 09 del 13 del mismo mes y año.(a fls 80, 81 Cdo ppal)

Huelga decir, que no es posible dar curso a su solicitud de terminación por pago total, por cuanto el proceso ya desde hace 3 años se le aplicó el desistimiento tácito. Se le conmina a al profesional del derecho estar más pendiente del derrotero de los procesos, y así evitamos desgaste de la Administración de Justicia.

En consecuencia, el despacho ,

RESUELVE

Primero: NO ACCEDER A LO SOLICITADO, por cuanto el proceso ya fue terminado por desistimiento tácito en febrero 12 del 2020 , de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: CONMINAR, al profesional del derecho, a estar más pendiente del derrotero de los procesos que adelanta, y así evitar el desgaste de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO: No. 2012-00076
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: JOEL MAURICIO TAQUINAS NASQUE

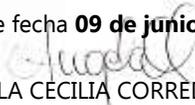
2


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 28** de fecha **09 de junio del 2023**.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2012- 00332

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADOS: SERAFIN DÍAZ RUBIO Y EDILSON TORRES DÍAZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con escrito de la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte demandante, señalando que reasume el poder a ella conferido.

Poder este, que había sido sustituido a la Dra. IVONNE AVILA CÄCERES , aceptada esa sustitución mediante auto de fecha 26 de agosto del 2020, y publicado en Estado N° 25 del 27 de agosto de ese mismo año (a fls 122, 129 Cdno ppal).

Ante la solicitud de reasumir el poder de la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, este despacho.

RESUELVE

RECONOCER, nuevamente personería a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada judicial de la entidad demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICADO: No. 2012- 00332

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

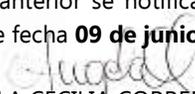
DEMANDADOS: SERAFIN DÍAZ RUBIO Y EDILSON TORRES DÍAZ

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 28** de fecha **09 de junio del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2012- 00398

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: JAIRO AURELIO CARO ROJAS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con escrito de la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada de la parte demandante, señalando que reasume el poder a ella conferido.

Poder este que había sustituido a la Dra. IVONNE AVILA CÄCERES , aceptada esa sustitución mediante auto de fecha 26 de agosto del 2020, y publicado en Estado N° 25 del 27 de agosto de ese mismo año (a fls 105 a 107 Cdo ppal).

Ante la solicitud de reasumir el poder de la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, este despacho.

RESUELVE

RECONOCER, nuevamente personería a la Dra. CAROLINA SOLANO MEDINA, como apoderada judicial de la entidad demandante CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido inicialmente.

NOTIFÍQUESE,

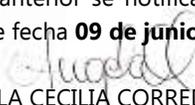

SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICADO: No. 2012- 00398
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: JAIRO AURELIO CARO ROJAS

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 28** de fecha **09 de junio del 2023**.


ÁNGELA CÉCILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: No. 2017 – 00419

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: PEDRO MARIO AGUIRRE GROSSO

Ingresa las diligencias con escrito de la Dra. CAROLINA BELLO OTÁLORA, quien adujo la calidad de Representante Legal de la Cesionaria AECSA S.A NIT 830.059.718-5, e indicó que asumirá todas las facultades como apoderada judicial dentro del presente asunto, informando que allego Certificado de Existencia y Representación Legal, que acredita su calidad de Representante Legal, pero al revisar los soportes allegados no obra dicho comprobante, por lo que no se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto a la profesional en derecho, hasta que llegue el Certificado de Existencia y Representación Legal que sustente su calidad, con una vigencia no superior a 30 días de su expedición, por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

NO RECONOCER PERSONERÍA Dra. CAROLINA BELLO OTÁLORA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2018-00441

REFERENCIA: Divisorio

INCIDENTANTE: JAVIER DANILO CASTRO CAMPOS.

INCIDENTADOS: NATALIA DEL PILAR CASTRO CAMPOS, IVÁN DARÍO CASTRO CAMPOS, LINA MARÍA CASTRO CAMPOS, MARÍA ORMELI OLIVEROS MAHECHA

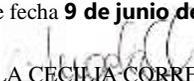
Ingresan las diligencias al despacho en forma oficiosa, respecto de reprogramar la fecha de la inspección judicial, decretada en providencia del 15 de marzo del 2023, que se tenía programada para el día veinticinco (31) de mayo de los corrientes, la cual no se llevó a cabo por inconvenientes en la salud de la señora Juez, por lo que se reprogramara dicha diligencia para el día 20 de junio de hogño, a la hora de las 8:00 A.M. por lo que esta Judicatura

RESUELVE:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio materia de litigio, distinguido como lote 23 denominado la ESPERANZA, identificado con Matricula Inmobiliaria No 307-1350 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot, ubicado en la vereda La Sonora del Municipio de Nilo-Cundinamarca, para el **20 de junio del 2023, a la hora de las 8:00 AM.**

NOTIFIQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 28 de fecha 9 de junio del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2018-00447

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: ALCIBIADES CAHUEÑO RODRÍGUEZ

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el apoderado del banco demandante Dr. RAÚL RENEE ROA MONTES,

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, (a fl 49 Cdno ppal) , la medida cautelar decretada era el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario del demandado como empleado del ejército e igualmente la retención de dineros que tuviese el demandado en cuentas de ahorro, corriente y CDT, en los bancos solicitados (a fls 2, 32,38, 54)con mc), con posterioridad se solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con MI N° 357-38362 (a fl 5,8,18 y 19 cdno mc), medida esta que no se hizo efectiva por estar inscrito como vivienda de interés familiar.

La solicitud de terminación por pago total que hiciese el apoderado de la entidad demandante es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Por tanto, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará cancelar las distintas medidas cautelares decretadas. Y de existir títulos en este proceso se ordenará sean entregados al demandando tal como fue solicitado en el escrito de terminación.

En consecuencia, el despacho ,

RESUELVE

- 1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2.** ORDENAR, la cancelación todas y cada una de las medidas cautelares decretadas por el despacho en el transcurso de este proceso. Por Secretaría elabórense los oficios respectivos y sean enviados a las entidades correspondientes.

3. ORDENAR, la entrega de depósitos judiciales al demandado, en caso de existir
4. ORDENAR, el desglose del documento que sirvió de recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias, y entréguesele al demandado
5. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

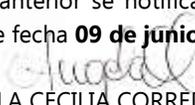
NOTIFÍQUESE,


ELEN A VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 28** de fecha **09 de junio del 2023**.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2020- 00453
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MILTON SESCUN MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO UTRIA PARRA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada era el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario que devengaba el demandado como empleado del ejército, se hizo efectiva y los depósitos judiciales , se le han entregado al demandante,

La solicitud de terminación por pago total que hiciese el demandante es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Por tanto, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará cancelar la medida cautelar decretada, se ordenará entregarle al demandante los títulos existentes **tres (3) en total**, como lo expresa en su escrito de terminación, si llegasen a llegar más se ordenará sean entregados al demandado

En consecuencia, el despacho ,

RESUELVE

1. DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
2. ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada. Por Secretaría elabórense los oficios respectivos y sean enviados a la Pagaduría del ejército y al correo del demandado.
3. ORDENAR, la entrega de depósitos judiciales al demandado, en el monto señalado en la parte motiva de este auto. En caso de que llegasen más depósitos serán entregados al demandado.

RADICADO: No. 2019-00546
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADA: MONICA ALEJANDRA MONROY GUERRERO

2

4. Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo reposa en poder del demandante, quien deberá entregarlo al demandado, con la nota de cancelado.
5. ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

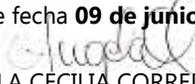
NOTIFÍQUESE,


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 28** de fecha **09 de junio del 2023**.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2021-00064
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO LIÑAN ALARZA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, con solicitud de la demandante, para que este despacho oficie al jefe de Personal del Ejército Nacional, con el fin informe el correo electrónico del demandado o el sitio físico donde se encuentra laborando, con el fin de notificarle el proceso de la referencia.

Por ser procedente dicha solicitud, de conformidad al párrafo del artículo 291 del CGP, este despacho accederá a dicha solicitud, y ordenará que por secretaría se oficie.

En consecuencia, el despacho ,

RESUELVE

ORDENAR, que por secretaría se oficie al Jefe de Personal o Talento Humano del Ejército Nacional, para que informe en el menor tiempo posible a este despacho, el correo electrónico o dirección física-donde se pueda notificarle el proceso de la referencia, al demandado señor RAFAEL ANTONIO LIÑAN ALARZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.709.302

NOTIFÍQUESE,

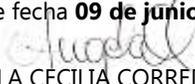

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICADO: No. 2021-00064
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ
DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO LIÑAN ALARZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 28** de fecha **09 de junio del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No. 2021-00234

REFERENCIA: REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SIRLEY MUÑOZ VILLOTA

DEMANDADO: JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO.

Estando el proceso de la referencia en el despacho para llevar a cabo el día 5 de junio del presente mes y año, la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, y encontrándose las partes y sus apoderadas debidamente notificadas, llegó al correo del juzgado remitido por las apoderadas de las partes, el día viernes 3 de junio hogaño, ACUERDO CONCILIATORIO, suscrito entre las partes, cada uno firmado, por separado por encontrarse en diferentes partes del país; en los que se pusieron de acuerdo en relación a:

- 1.CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES SANTIAGO Y LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ.
2. CUOTA ALIMENTARIA , EDUXACIÓN , VIVIENDA, SALUD RECREACIÓN Y VISITAS.

Ante este acuerdo conciliatorio privado entre las partes, la función del juez culmina, ya que ese era precisamente su función, tratar que las partes llegasen a un acuerdo y en caso de que no se hubiese dado, tomar la decisión que en derecho correspondiese. Por se dará por terminado el proceso, se archivará previa anotación del caso y se ordenará sea remitida a la Comisaria de Familia de Nilo el acuerdo al cual llegaron las partes, junto con este auto. Así las cosas, se,

RESUELVE

Primero: DAR por terminado el proceso referenciado, por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto.

Segundo: ORDENAR remitir copia de este auto y del acuerdo al cual llegaron las partes, a la Comisaria de Familia de Nilo, para lo de su competencia.

Tercero: ARCHIVAR, las presentes diligencias, previa la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2021-00234

REFERENCIA: REVISIÓN ADMINISTRATIVA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SIRLEY MUÑOZ VILLOTA

DEMANDADO: JAIRO ALONSO MENDOZA OSORIO.

2



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 2022-00010

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JHON FREDY CASTILLO OSORIO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de terminación por pago total, presentada por el representante legal del banco Dr. RAUL RENEE ROA MONTES y coadyuvada por el apoderado del banco Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la medida cautelar decretada era el embargo de cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que tuviese el demandado en los diferentes bancos.

La solicitud de terminación por pago total que hiciese la entidad demandante es viable de conformidad al artículo 461 del CGP. Por tanto, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará cancelar la medida cautelar decretada.

En consecuencia, el despacho ,

RESUELVE

- 1.** DECRETAR, la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad a la solicitud aportada.
- 2.** ORDENAR, la cancelación de la medida cautelar decretada. Por Secretaría elabórense los oficios respectivos y sean enviados a las diferentes entidades bancarias.
- 3.** Como la demanda fue presentada virtualmente, el original del título que sirvió de recaudo ejecutivo reposa en poder del banco demandante, quien deberá entregarlo al demandado, con la nota de cancelado.
- 4.** ARCHÍVESE el expediente, y háganse las anotaciones a que haya lugar.

RADICADO: No. 2022-00010
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY CASTILLO OSORIO

2

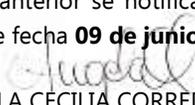
NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 28** de fecha **09 de junio del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2022-00028

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADOS: CRISTIAN DÍAS CORTES y JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO

Ingresan las diligencias con petición de la Dra. FANNY ALVARES RENTERÍA, apodera del demandado JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO, quien solicitó se suspendan los descuentos realizados al su poderdante, como quiera que la demanda solicita el cobro de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, y el límite de la medida cautelar respecto del embargo de la 1/5 parte del salario del demandado es la suma **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000)**, y el señor JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO, aduce que su desprendible de pago refleja un descuento por un valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS, (\$5.710.287)**,

En razón de la anterior solicitud es consultado con la Secretaría del Despacho el monto descontado al demandante siendo la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$ 6.355.410), por lo que superado el límite de la medida cautelar decretada, se ordenará la suspensión de los descuentos realizados al demandado, hasta que se tome una decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se le comunicara esta determinación al pagador del Ejército Nacional, por lo que esta judicatura

RESUELVE

PRIMERO SUSPENDER los descuentos realizados al demandado JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO, en virtud de la medida cautelar respecto del embargo de 1/5 del salario del demandado hasta que se tome una decisión de fondo dentro del presenta asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO OFICIAR al pagador del Ejército Nacional, respecto de la suspensión de los descuentos realizados al demandado JAIRO MÉNDEZ GUERRERO.

(2)

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

RADICACIÓN: 2022-00028

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

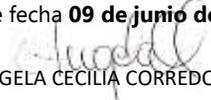
DEMANDADO: CRISTIAN DÍAS CORTES y JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO

2

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 28 de fecha **09 de junio del 2023.**

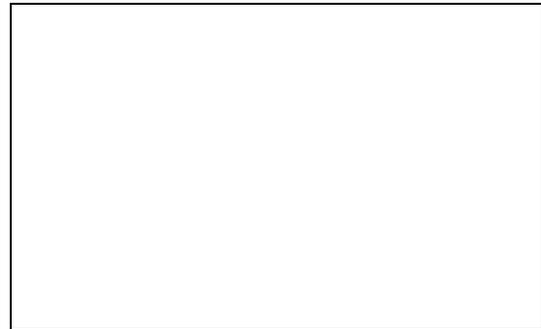

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RADICACIÓN: 2022-00028

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: CRISTIAN DÍAS CORTES y JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2022-00028

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADOS: CRISTIAN DÍAS CORTES Y JAIRO MÉNDEZ GUERRERO.

Una vez contestada la demanda por la Dra. FANNY ALVARES RENTERÍA apoderada del demandado señor JOHN JAIRO MÉNDEZ GUERRERO, quien propuso excepciones de mérito y descorrido el respectivo traslado por la parte demandante, y como quiera que el otro demandado CRISTIAN DÍAS CORTÉS, fue notificado por conducta concluyente mediante providencia del 7 de febrero del 2023 y guardo silencio. En aras de continuar con el trámite del presente asunto y atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 443 del C.G. del P., concordante con el artículo 392 de la misma codificación, se señala fecha y hora para de llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 372 ("inicial") y artículo 373 ("instrucción y juzgamiento") dentro del presente asunto.

Así las cosas, se insta a las partes hacer uso de las diversas plataformas y demás herramientas tecnológicas, previstas por el ministerio de tecnologías de la información y las Comunicaciones de Colombia (MinTICs), por lo que deberán estar atentos para la información del Link para el ingreso a la audiencia, que se llevará a cabo de manera virtual, se señala la hora de las 9:00 **am del día 21 de julio del 2023.**

Se advierte a las partes estar conectadas con por lo menos 15 minutos antes del inicio de la misma.

En este sentido se previene a las partes intervinientes bajo el entendido de que en la fecha señalada se practicarán los interrogatorios a las partes y, que su inasistencia desencadenará en las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

De otro lado y con el propósito de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento se procede al decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes y que corresponden a las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

Documentales.

- Letra de cambio materia de recaudo

2. PARTE DEMANDADA

TESTIMONIALES

RADICACIÓN: 2022-00028

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS ÁVILA RICARDO

DEMANDADO: CRISTIAN DÍAS CORTES

2

- Del señor JUAN CAMILO CASTAÑO, quien puede ser contactado en el cel. 3115723194 - Correo electrónico - kamisercas1981@gmail.com.

PRUEBAS DE OFICIO

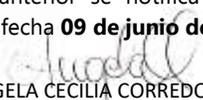
- Teniendo en cuenta que el artículo 372 en su numeral 7, establece que el juez debe interrogar a las partes en forma exhaustiva; Después que el despacho interrogue a las partes, se le permitirá a las partes que interroguen sobre aspectos que no fueron tratados por el despacho en su interrogatorio o que no quedaron claros, por lo que no se decretaran interrogatorios de parte solicitados dentro de la presente actuación.

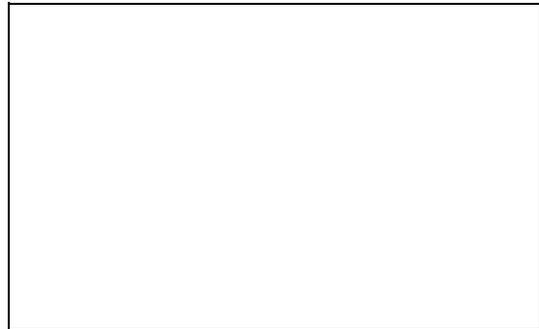
NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

(2)

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP</p> <p></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 28 de fecha 09 de junio del 2023.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00030

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: YOLIAN PEÑALOZA VERTEL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTÍZ, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2022- 00043

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: LEONCIO GILBERTO BENAVIDEZ APONTE.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, presentó escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación según lo manifestado por la demandante en su escrito.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022– 00049

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: OSMAR YESID AGUIRRE ABREO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisado las diligencias se encuentra que no se ordenó seguir adelante con la ejecución y las partes demandante y demandada presentan solicitud de terminación del proceso por transacción, con los títulos judiciales relacionado en escrito de transacción, por lo que al tenor del art. 312 del C. G. P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por TRANSACCIÓN, teniendo en cuenta los títulos judiciales relacionados en escrito de transacción, correspondientes a los emolumentos consignados a favor del despacho desde el mes de julio del 2022 hasta el mes de febrero del 2023.

SEGUNDO. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega a la parte actora los títulos judiciales que se encuentran relacionados en escrito de transacción.

QUINTO. ORDENAR la entregan de los títulos que llegaren a ser consignados con posterioridad al demandado señor OSMAR YESID AGUIRRE ABREO

SEXTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual; por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

SÉPTIMO. Sin condena en costas.

OCTAVO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2022- 00049

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: OSMAR YESID AGUIRRE ABREO

2

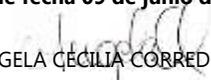
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en

Estado N°28 de fecha 09 de junio del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00071

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: DIEGO OMAR BASTIDAS ZULETA

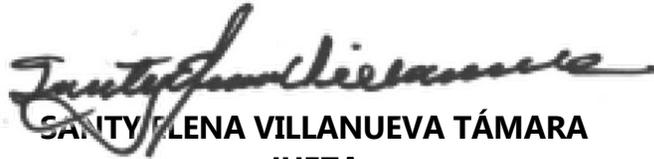
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el apoderado del demandante Dr. ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2022-00129

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER BOLÍVAR HINESTROZA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y liquidación del crédito, aportada por el demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, y la misma encontrarse ajustada a derecho, se le impartirá su aprobación al tenor del art. 446 del C.G. P.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, aportada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: No. 2022 – 00171

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: MERVIN ANTONIO CORREA SIERRA

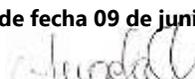
Teniendo en cuenta la petición que antecede de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, se ordenará oficiar al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirvan suministrar la dirección de correo electrónico del demandado MERVIN ANTONIO CORREA SIERRA, tal y como lo solicita la demandante, por lo que esta Judicatura

RESUELVE

OFICIAR al Ejército Nacional para que suministre la dirección de correo electrónico del demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 28 de fecha 09 de junio del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaría</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: No. 2022 – 00172

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: SERGIO ANDRÉS GIRALDO ROJAS

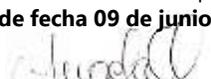
Teniendo en cuenta la petición que antecede de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, se ordenará oficiar al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirvan suministrar la dirección de correo electrónico del demandado SERGIO ANDRÉS GIRALDO ROJAS, tal y como lo solicita la demandante, por lo que esta Judicatura

RESUELVE

OFICIAR al Ejército Nacional para que suministre la dirección de correo electrónico del demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 28 de fecha 09 de junio del 2023</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaría</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: No. 2022 – 00178

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: EMILIANO RAMÍREZ

Teniendo en cuenta la petición que antecede de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, se ordenará oficiar al EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirvan suministrar la dirección de correo electrónico del demandado EMILIANO RAMÍREZ, tal y como lo solicita la demandante, por lo que esta Judicatura

RESUELVE

OFICIAR al Ejército Nacional para que suministre la dirección de correo electrónico del demandado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


ANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023-00007

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: IVÁN DANILO ZAMORA BUITRAGO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede que da cuenta que la Oficina de Talento Humano del Ejército, informa correo electrónico y sitio donde labora el demandado, para que se proceda a su notificación, el despacho,

RESUELVE:

DAR A CONOCER, a la demandante la respuesta del ejército con respecto al correo electrónico y dirección física del demandado, para que proceda a su notificación.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: No.2023- 00008

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ

DEMANDADO: LUIS ALFONSO GARCÉS VILA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora señora MARYOLY MORALES SÁNCHEZ, presentó escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación según lo manifestado por la demandante en su escrito.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir títulos de depósitos judiciales, se le entregaran al demandado.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023 – 00017

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ARGELIO CARREÑO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: EVELIO DAVID LUNA MENDOZA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de **CARLOS ARGELIO CARREÑO RODRÍGUEZ**, en contra de **EVELIO DAVID LUNA MENDOZA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **EVELIO DAVID LUNA MENDOZA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 27 de marzo del año 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000, 00) M./Cte.** Tásense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2023 – 00017

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS ARGELIO CARREÑO RODRÍGUEZ

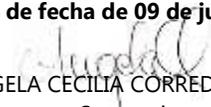
DEMANDADO: EVELIO DAVID LUNA MENDOZA.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 28 de fecha de 09 de junio del 2023


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN No. 2023-000031

REFERENCIA: EJECUTIVOS SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YEIS ALONSO SABINO MÁRQUEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede que da cuenta que la Oficina de Talento Humano del Ejército, informa correo electrónico y sitio donde labora el demandado, para que se proceda a su notificación, el despacho,

RESUELVE:

DAR A CONOCER, al demandante la respuesta del ejército con respecto al correo electrónico y dirección física del demandado, para que proceda a su notificación.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023 – 00035

REFERENCIA DESPACHO COMISORIO No. 0014 DEL JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO No. 2022 -00575

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: HERMES JAVIER BARRERA BLANCO.

DEMANDADO: ÓSCAR JAVIER VELAZCO RODRÍGUEZ.

Ingresan las diligencias con documental aportado por el apoderado del solicitante LUIS ALFREDO PULIDO CHACON, quien aduce dar cumplimiento a lo solicitado en providencia del 30 de marzo del 2023 emitida por este Despacho, en donde se requirió al profesional en derecho, para que allegará Certificado de Libertad del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No 307-2160, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardot y la Escritura Pública del predio materia de diligencia so pena de devolver la comisión al Juzgado de origen, pero la documental aportada por el abogado, no corresponde al predio materia de secuestro, por lo que se devolverán las diligencia al Juzgado de origen de conformidad con lo manifestado en la providencia citada, en consecuencia este despacho

RESUELVE

DEVOLVER, las diligencias al Juzgado de origen como quiera que no se dio cumplimiento a lo solicitado en providencia precitada en la parte motiva de este proveído. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

